

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 07-06-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, así como el numeral 4 del artículo 7, y el numeral 26 del artículo 21 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

NORMAS QUE RIGEN LA REEXPRESIÓN MONETARIA Y EL REDONDEO

Artículo 1°.- La regla de redondeo establecida en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, se aplicará con el objeto de que el precio o valor individual de los bienes y servicios, así como otros importes monetarios reexpresados, se lleven a dos decimales; salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, la reexpresión prevista en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, del precio de los bienes y servicios e importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre mil (1.000), y los decimales que arroje la operación deberán ser reflejados conforme a las previsiones contenidas en el Parágrafo Único de este artículo:

- a) Combustibles de uso automotor.
- b) Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel.
- c) Servicios de agua, electricidad, gas metano, telefonía e internet.
- d) Acciones que se coticen en el mercado bursátil.
- e) Los tipos de cambio.
- f) La Unidad Tributaria.

Parágrafo Único.- En los supuestos contemplados en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, el número de decimales a ser reflejados será de al menos tres (3); ello sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia.

En el supuesto previsto en el literal e) de este artículo, el número de decimales que será utilizado será el que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el Banco Central de Venezuela, publicada en su página web.

En el supuesto contemplado en el literal f) del presente artículo, deberán ser empleados los tres (3) decimales que arroje la respectiva operación.

Artículo 3°.- A partir del 1° de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, la obligación contemplada en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria se entenderá cumplida mediante la muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, tanto en bolívares actuales como en bolívares fuertes, de los precios de los bienes y servicios que se haga a través de habladores, tarifarios, material publicitario o informativo y otros instrumentos o mecanismos que cumplan la misma función que los indicados, independientemente del medio empleado para su difusión, distinguiendo tales precios con las expresiones “Bolívares” y “Bolívares Fuertes” o los símbolos “Bs.” y “Bs. F.”.

Artículo 4°.- En caso de que para el 1° de enero de 2008, todavía se encuentren bienes a la venta que tengan marcado el precio exclusivamente en bolívares actuales en el cuerpo del producto, dicho precio se entenderá reexpresado en bolívares fuertes conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Artículo 5°.- A partir del 1° de enero de 2008, para el pago o contabilización de las operaciones que tengan por objeto los bienes, servicios e importes monetarios previstos en el artículo 2° de la presente Resolución, el redondeo a dos decimales se efectuará sobre el resultado de multiplicar la cantidad del bien, servicio o importe monetario por el precio o valor unitario indicado en dicho artículo.

Artículo 6°.- La preparación y presentación de los Estados Financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 1° de enero de 2008, cuya aprobación se efectúe con posterioridad a dicha fecha, deberá realizarse en bolívares actuales de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. A los efectos de comparación con ejercicios posteriores, los saldos contables de dichos estados financieros se convertirán conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria; con lo cual, la obligación contemplada en la Disposición Transitoria Sexta del mencionado Decreto-Ley, se entenderá cumplida conforme a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 7°.- Las dudas que se susciten de la interpretación y aplicación de esta Resolución, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 21 de junio de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.711 de fecha 22 de junio de 2007